
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Emiliano Vásquez Rojas.

Abogado: Dr. Víctor Manuel Mena Pérez.

Recurridos: Icelso De Jesús Serrata Espinal y compartes.

Abogados: Licdos. Basilio Guzmán R., Marino T. Caba N. y Elving A. Acosta J.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emiliano Vásquez Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1264869-6, domiciliado y residente en la calle La Rosita núm. 37, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00299-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Mena Pérez, abogado de la parte recurrente Emiliano Vásquez Rojas, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R., Marino T. Caba N. y Elving A. Acosta J., abogados de la parte recurrida Icelso De Jesús Serrata Espinal, Emma Del Carmen Serrata Espinal y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del

Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por los señores Yselso De Jesús Serrata Espinal, Emma Del Carmen Serrata Espinal, Janeiro Antonio Serrata Silvestre, Arismendy Serrata Tejada, Yaniry Serrata Bello, Katherine Antonia Serrata Bello, Carlos David Serrata, Rosa Aidé Serrata y Carmen Rosa Domínguez Ventura, contra el señor Emiliano Vásquez Rojas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 2 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 365-09-00665, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante estar debidamente citada, **SEGUNDO:** CONDENA al señor EMILIANO VÁSQUEZ ROJAS, al pago de la suma de QUINCE MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$15,000.00), a favor de los señores YSELDO DE JESÚS SERRATA ESPINAL, EMMA DEL CARMEN SERRATA ESPINAL, JANEIRO ANTONIO SERRATA SILVESTRE, ARISMENDY SERRATA TEJADA, YANIRY SERRATA BELLO, KATHERINE ANTONIA SERRATA BELLO, CARLOS DAVID SERRATA, ROSA AIDE SERRATA, quienes actúan en calidad de herederos y continuadores jurídicos del finado, señor ENRIQUE ANTONIO SERRATA ESPINAL, CARMEN ROSA DOMÍNGUEZ VENTURA, actuando en calidad de madre y tutora legal de sus dos hijas menores MARÍA DOLORES SERRATA DOMÍNGUEZ Y ROSALÍA SERRATA DOMÍNGUEZ, quienes a su vez son continuadoras jurídicas del nombrado finado y MAGALY BELLO VENTURA, quien actúa en calidad de madre y tutora legal del menor WALDO ENRIQUE SERRATA BELLO; **TERCERO:** CONDENA al señor EMILIANO VÁSQUEZ ROJAS, al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, contados a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** VALIDA el embargo conservatorio practicado mediante acto No. 1470/2008, de fecha 12 de Noviembre del año 2008, instrumentado por el ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, y declara su conversión de pleno derecho en embargo ejecutivo, sin necesidad de nueva acta de embargo; **QUINTO:** CONDENA al señor EMILIANO VÁSQUEZ ROJAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. BASILIO GUZMÁN R., MARINO T. CABA y ELVING A. ACOSTA J., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ÉLIDO ARMANDO GUZMÁN DESCHAMPS, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Emiliano Vásquez Rojas interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1153/2009, de fecha 15 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Eduardo De Jesús Peña Luna, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegido del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00299-2009, de fecha 11 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrente señor EMILIANO VÁSQUEZ ROJAS, por falta de concluir de sus abogados constituidos; **SEGUNDO:** PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto, por el señor EMILIANO VÁSQUEZ ROJAS, contra la sentencia civil No. 365-09-00665, dictada en fecha Dos (02) del mes de Abril del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores YSELDO DE JESÚS SERRATA ESPINAL, EMMA DEL CARMEN SERRATA ESPINAL, JANEIRO ANTONIO SERRATA SILVESTRE, ARISMENDY SERRATA TEJADA, YANIRY SERRATA BELLO, KATHERINE ANTONIA SERRATA BELLO, CARLOS DAVID SERRATA, ROSA AIDE SERRATA Y CARMEN ROSA DOMÍNGUEZ VENTURA, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor EMILIANO VÁSQUEZ ROJAS, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho, de los LICDOS. BASILIO GUZMÁN, MARIANO TEÓDORO CABA NÚÑEZ y ELVIN ANTONIO ACOSTA JIMÉNEZ, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de

estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y la Constitución de la República”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Icelso De Jesús Serrata, Enma Del Carmen Serrata Espinal y compartes, solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de noviembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de noviembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua al declarar nulo el recurso de apelación mantuvo la decisión de primer grado que condenó a Emiliano Vásquez Rojas, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Icelso De Jesús Serrata Espinal, Enma Del Carmen Serrata Espinal y compartes, la suma de quince mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$15,000.00) cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$36.20, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de quinientos cuarenta y tres mil pesos dominicanos (RD\$543,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Emiliano Vásquez Rojas, contra la sentencia civil núm. 00299-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Emiliano Vásquez Rojas, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Basilio Guzmán R., Marino T. Caba N. y Elving A. Acosta J., abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.